Boletin



Oficial

de Baleares

de la provincia

So publica les Martes, Jueves y Sábades

Se suscribe en la Escacio-Tipog. Afica, calle de la Miseriocalia número d.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios à los extraordiantios, excepto les que contengan las listas electoraise rectificadas que podrán adquirir
con un se por zeo de rabaja cobre el precio de venta:

Precios, — Por suscripción al mes r'50 pesetas. — Por un número suelto e'e5. — Annacios para suscriptores, palabra e'oz. — Id. para los que no lo son o'oz.

Num. 7237

Las leves obligarán en la Peníasula, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peníasulas, á los veinte diasde la promulgación, si en ella no se dispuelera otra com. Se enticade hocka su promu igadión el dia su que termine la inserción de la Rey en la Gassia:

Las leyes, órdones y arancies que se manden publicar en los Selatikas Oficialas se han de remitir al Gobernador elvil, y por enyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1859).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros 8. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Prin, sipe de Asturias é Infantes D. Jaime-D. Beatriz y D. Maria Cristina, conti-

núan sin novedad en u importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 al 18 de Mayo)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

En stención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

10

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA Articulo. 1.º El Cuerpo de Instruccion

de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

DE LOS INSPECTORES NATOS

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo à que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó defectos de la organización docente en si misma.

advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corsección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando à su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con forfirme del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función

Art, 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos á que se refiere el articulo

anterior, ya con la advertencia directa. dando cuenta en todo caso de las amones. taciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su dia será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, ann considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá expener, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

DE LOS INSPECTORES ESPECIALES

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas à quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención á sus aptitudes, á su jerarquia ó al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atendrán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio,

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio auto-rización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el per-

sonal docente. Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á mas retribución que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo inclui-do en los presupuestos generales del Es-

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas la central y la provincial, y á caya cabe-za se halla un Inspector general, primera

Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinanada con el Dierector general de primera epseñenza, como éste, a su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSENANZA

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propueita de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post escolares, en especial cuando reciban subvención de Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoria, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, o por me-dio de los Inspectores de las diferentes categorias, las ordenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervención.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por si mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5,ª Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.

6, a Coleccionar las Memorias y trabaios técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7. Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuración de res. ponsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir à la Dirección General una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Nego-ciado á sus órdenas, de las Memorias y

labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones Biguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoria y sueldo de Jefe superior de Administración Civil ó de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cual-quiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catadrático de Universidad, Instituto, Eccuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administra-

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSENANZA

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspecctores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que ten-ga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituído en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este articulo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado a una provincia algún Inspector que aven-taje en la condición expresada al que estuviera en posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos te oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios é impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del sercivio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A los Inspectores se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias dis-

La visita à las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá á los Ins

pectores Jefes. Igual derecho tandrán los F actuales Inspectores profesionales residentes en las capitales de Distrito univer-

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona qua se le asigne.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 19. Son atribuciones de los Ins-

pectores Jefes provinciales:

- 1.º Inspeccionar por si, o por los Inspectores ó sus órdenes, las Escuelas públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente à los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, à las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente pueda contribuir al buen régime y adelanto de la educación popu-
- Inspecionar igualmente las iostituciones circum y post escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Supe-
- 3.º Proponer á la Dirección General la suspensión ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confian, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la Dirección General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visite, y sobre sus trabajos para mejorar la función

- 5.º Formar y tramiter todos los expedientes que afecten à derechos de los Maestros, condiciones de las Escueles y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el Boletin Oficial un concursillo, por término de diez, dias, de cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.
- 6.º Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la Superioridad para la resolución que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasara a los Inspectores copia del plano y de las condiciones

facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Dirección General para la resolución que proceda.

8.º Lievar los libros y Registros siguientes:

- atrada y salida de documentos.
- b) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
 - De licencias De interinidades.
 - De Escusias privadas. De edificios.

g) De lo relativo à las Bibliotecas cir-

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los laspectores cuenta á la Superioridad de las zeclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formu-

len los Maestros, remitiendo dicho expediente á la Superioridad.

10. Oir las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamen-

to de ellas, y dando cuenta á la Superio. I empezar á usarla lo ponga en conocimienridad de todo.

11. Imponer a los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación privada. Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se olga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio

las penas siguientes: a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos sños, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspensión de susido de uno á

quince dias.

c) Suspensión de sueldo por más de quince diss y menos de tres meses.

d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión manos de sais mases ni más de dos sños, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.

e) Separación definitiva del servicio, con pérdide de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la can-celación de dicho testimonio, siempre que havan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruídos á los Maestros cuando los hayan instruído por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por si los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitación subsiguiente, a las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción.

Dentro del término de diez dias, á contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección General de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas recientes.

12. Conceder diez dias de licencia é los Maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Les licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cu-

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Mi-nistro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá bacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco sños se á condición precisa; para que el interesado poeda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta dias de licencia, de los que pueden conceder los laspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que al

to del Inspector de su zons, para que este funcionario tome la nota correspondiente en sa registro.

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia à la Inspección General dentro de la segunda quincena de Di-ciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salides aislades, autorizado o por orden de la Dirección Gene-

Art. 22. El Iospector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, esi como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llegada, verbalmente o por escrito, á la Autoridad local,

Art. 23. Les visites se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el sño anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zons.

Art. 24. Termimada la visita á una Escuela, el Inspector extenderá un boletin con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallaran, y con las indicaciones y advertencies que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visites de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director é Inspector general podrán en todo momento exigir á los Inspectores provinciales copia de estos boletines, á fin de conocer su labor.

Art 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido ó comarca, los Inspectores reunirán á los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias ó conversaciones pedagógicas,

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanze, los medios de corregirla, los adelantos pedogógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo á su

vez sus observaciones. También podrá el Inspector, con coasión de la visita, reunir a los Maestros de la localidad ó localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno ó dos días, y leventando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, á la Dirección General.

Art. 26. En la visita á las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condicioces fijadas por esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado. á la moral ó á las leyes del peís, pudiendo en casos graves y urgentes clausurerlas, dando cuenta inmediata á la Direccción General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción Públics y Bellss Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formara en la Inspección provincial. remitiendose informado al Rectorado co-

respondiente, para su probsción.

Art. 27. Une vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán á la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precises, para dedicarse con preferencia á las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado á los Maestros en su anterior visita y el tiemro que juzgue necesario dedicar á cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen

este servicio en jurisdicción distintas á la que estén adas-itos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá al Iospector girar visita extraordinaria á una Escuela, dando cuenta á la Superioridad para los efectos económicos correspon. dientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada pro. vincia procurerán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspec-

Art. 31. No se podrán inaugurar E. cuelas, ni trasladar éstas de local, ni ba. cer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona ó de sus dele.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo,

PRESUPURSTOS ESCOLARES

Art. 32. La Inspección provincial in. tervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan á las necesidades de les Escuelas.

A este fin los Maestros spviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, á la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere á la Contabilidad, los remitirá á la Inspección provincial respectiva, Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y á la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará ó modificará, devolviéndolos á la Sección.

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince dias, a conter desde la fechs de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezoan en el libro de salida de la Sección adminis-

Art. 23. En ningún ceso figurán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de éste, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, ó por individuos de sus families, como sampoco periódicos o revistas de que los dichos Icapectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores ó administra.

RELACIONES DE LA INSPECCIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 34. Todos los Inspectores de cads provincia serán Vocales de la respectivo Junta provincial.

Art 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gober. nador, en equellos asuntos pertenecien; tes á la Inspección que á esta Autoridad incumban, y en todos los crales las Au-toridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, ver balmente ó por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachara con el Piecto! en los asuntos de la Inspección que esta Anteridad correspondan.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de au cargo, pueden ser de dos clases: lever y graves, cuya definición es la del concepto 00 mun; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se rejutarán como faltas graves el descripcimiento de la legislación vigente, ó la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictamenes adminietrativos.

Art. 38. En las faltas leves se impondrá á los Iospectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada ó poblica, segun el caso y á juicio del Ins. pector general, ó de cualquiera de los Ins.

Art. 39 Eo las faltas graves se podrán imponer les siguientes penas: 1.º Nota desfavorable en el exper

3.º Suspensión de sueldo por mas de quince dias y menos de tres meses. 4.º Traslado de una á otra provincia.

5.º Separación temporal del cargo. 6.º Separación definitiva del servicio. Art. 40. Para la aplicación de las pepas por faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el articulo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pú-

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y a propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio

la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector se hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Muestros, la pena ó penas que le hayan eldo aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su smor al servicio que, su opinión de su Jefe inmediato, lo hiclera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, desde la imposición de la pena.

LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DES TINOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, à los Iuspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluídos los de la Escuela primariz; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberse ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á coupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podran conceder quince dias de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Iospectores disfrutaran de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertes en todo tiempo las necesidades del servicio, y perticipandolo a la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia da un inspector, o cuando sus condiciones ha= gan más provechosa su labor en el ser-Vicio barocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal ó definitivamente á los trabajos de la correspondiente, Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Lospectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de l una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de

la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados Para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales endrén que solicitar el reingreso en el Piazo da veinte dias. Para que la excadencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada ano, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubiera termi-Ando el servicio para que el Inspector

2.º Suspensión de sueldo de uno á fué nombrado, ó éste la renunciara, podrá reingresar en al Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, as halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar al tiempo necesario en el ejer-

cicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

INGRESO, ASCENSO Y TRASLADO

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el articulo 14 y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, median-

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con titulo anperior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la eusenanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofia y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primara enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serant el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un lospector provincial ó de zons.

Este último actuará como Sacretario. Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán, al mismo tiempo que aquellos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaeran respectivamente en el Subdirector del Musso Pedsgógico Nacional, en un Profssor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera en-

Caando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera susenanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instruccion Pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un concurso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forms que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Trihunal de oposiciones convocará nueva-los designados y procederá, en mente a designados y procederá, en la forma que consuce más eficaz, á veri-ficar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacanta.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo à las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, o proceder de la Escuela de

Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en elles obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraidos en la Inspec»

c) Méritos contraidos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Megisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como mérito en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el articulo 55 se proveerán con arregio al Escalafon, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art, 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte dias para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Sacretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe o el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posssión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se sjustarán, por ahora, al siguiente es-

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000 Uno de ellos adscrito a la Dirección Ganeral de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores o Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximum de 100 Esquelas.

Art. 61. La cautidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectora de todas las categorias.

Art. 62. Los Inspecciores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diaries en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, à justificar, la canti-dad correspondiente à un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupues-tos para este fiu, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provincieles proporcionarán el local y mobiliario correspon-dientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir direciamente estas aten-

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondients.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó, extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, exten-didas por la Autoridad municipal com-

petente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los dias invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión

El Ministro de Instrucción Pública proourará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, à fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las plazas de Iuspectoras vacentes y pendientes de provisión a la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado,

2. Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el parrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en chanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desompenen estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministre de Instrucción Pública y Bellas Artes Antonio López Muñoz

(Gaceta 13 de Mayo)

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso los lotes de ropas que á continuación se detallan con destino á la Casa de Misericordia de esta ciudad.

120 metros tela para camisas.

250 metros tela para pantalones. 150 metros tela para vestidos de

minos. 4.0 300 metros tela para vestidos de

5.0 120 metros tela de algodon crudo.

100 metros tela madapolán.

220 metros tela para jergones. 400 panuelos.

9.º 100 toallas.

Las expresadas ropas deberán sujetarse à las muestras que obran de manifiesto en la Secretaria de la Diputación provincial.

Los concursantes deberán acompañar á sus proposiciones, que podrán comprender uno ó varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezoan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su dia adjudicará al concursante o concursantes que estimare conveniente, pero no vendrá obligada á hacerlo sí á su juicio no resultare ventajosa ninguna de las ofertas presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de la Diputación provincial durante los dias laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 3 de Junio próximo ambos inclusives desde las 10 á las 13

Palma 15 de Mayo de 1913.—El Vice-presidente, José Feliu.—P. A. de la Comision provincial.-Miguel Font, Secre-

Núm. 1157 ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos de Algaida, Bañal-bufar, Buñola, Deyá, Esporlas, Establi-ments, Santa Eugenia, Santa Maria, Valldemoss, Alaro, Buger, Campanet, Maris, Sansellas, Santa Margarita, Selva, Mana- 1 cor, Montairi, Petra, Porreras, Santañy, Villafranca, Ciudadela, Mahon, Mercadal. San Luis, Ibiza, Formentera y San José, en el plazo que determina el caso 3,º del art. 17 del Reglamento del impuesto sobre pagos, la certificación que acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos efectuados en el primer trimestre de 1918; ésta Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del citado Reglamento, concede un plazo de 15 dias para que dichas autoridades remitan los certificados de referencia, transcurrido éste, se pondrá en conocimiento del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda para que en su vista, imponga á los morosos las multas correspondientes, dentro de los limites establecidos en el parrafo 16 art. 34 del Reglamento orgánico, en armonia con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes, con la que desde luego queden conminados,

Palma 15 Mayo de 1913.—El Administrador, de Propiedades é Impuestos, Nicolás Redecilla.

Núm. 1156

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El dia 20 del actual á las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones, precedentes de aprehensión de tabaco de contrabando, según el expediente Administrativo de este año, número 125 bajo el justiprecio siguiente:

	T cacras
Un mulo entero, negro, 8 años,	
1'38 metros alzada.	150'00
Un carro ordinario usado con	00100
	38'00
Unas guarniciones usadas, or-	1460
dinarias negras.	14'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre

Total.

. 202'50

las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán
de cuenta del comprador, el cual deberá
presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 15 Mayo de 1913.—El Administrador, Julián Basabe.

Núm. 1160

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El dia 18 de Junio próximo (miercoles) à la hora doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial nueva subasta por haber quedado sin efecto la que fué convocada para el dia 27 de Marzo último, para las obras de reconstrucción y reforma del passo del Borne (Piaza de la Constitución) de esta capital, y se anuncia por segunda vez al tipo en baja de 30.936'10 pesetas y con arregio á las condiciones fijadas para la primera licitación en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7205 dei dia 25 de Febrero anterior, el cual se da por reproducido y modificación acordada de la relativa al pavimento de dicho passo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado por el Exmo Ayuntamiento de esta Ciudad y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del Ayuntamien. to.--El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1161

ALCALDIA DE PALMA

Fomento. — Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Ignacio Tomás Rabasa pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa número 12 sita en la calle de Samaritana destinado á la industria de carpinteria, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se apuncia al público que el ex-

pediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Exemo. Ayuntamiento, por espacio de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 15 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Antonio Pou.

Nám. 1162

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldia D.ª Francisca Roig Vda. de Comas pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa número 4 sita en la calle de Sau Sebastían destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Exemo. Ayuntamiento, por espacio de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 15 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1159

D. José Fernandez y Orbeta, Jues de primera instancia del Partido de Manacor.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy, dictado en autos sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Francisca Picornell y Soler, que falleció soltera en Fenanitz dia seis de Julio de mil nevecientos cinco, habiéadole premuerto sus padres, cuya declaración á su favor solicita su hermana germana D.ª Margarita Picornell Soler, única que le sobrevivió; expido el presente edicto, por el cual se ilama á los que se crean con igual ó mayor derecho á heredarla para que comparezoan ante este Juzgado y espresados autos, a deducirlo dentro el término de treinta dias, à contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Manacor á quince de Mayo de mil novecientos trece. — Fernandez Orbeta. — Ante mi, Miguel Marcó.

Núm. 1163

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE IBIZA

Cédula de citación de remate

En virtud de lo dispaesto por el Señor Juez de primera instancia de este Partido en auto de fecha quince del actual, dictado en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Mariano Palerm, en nombre de D. Eusebio Calbet y Ramón, soltero, farmacéutico, mayor de edad y vecino de esta C.udad, contra Josquin Barceló y Ribas y Francisco y Maria Barceló y Riquer, mayores de edad y vecinos que fueron de esta Ciudad, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, en reclamación de la cantidad de mil quinientas pesetas, que estos últimos adeudan al nombrado Don Eusebio Calbet y Ramón, segúo escritura de cesión de ciédito autorizada en esta Ciudad por el Notario D. Juan Bausa y Espejo, a diez y seis de Julio de mil novede los referidos deudores, se ha practicado el embargo, sin prévio requerimiento de pago, en la finca especialmente hipoteca-da, ó sea la casa alta y baja señalada con los números diez y siete y diez y nueve de la calle (hoy Piaza) de San Telmo, del arrabal de la Marina de esta Ciudad; y en su virtud, se cita de remate á los referidos Josquin Barceló y Ribas y Francisco y Meria Barceló y Riquer, por medio del presente edicto, para que en término de nueve días á contar desde su publicación en el Boletin Oficial de esta Provincia comparezcan en los mencionados autos y se opongan á la ejecución, si les convintere, con prevención de que no compareciendo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ibiza diez y seis de Mayo de mil novecientos trece. Vicente Juan.—V.º B.º— El Juez de 1.ª instancia accidental, Palau.

Núm. 271

Depositaria de fondos municipales de Artà

PRIMERA PARTE.—OURNTA D						Pesetas,
Existencia en mi poder en fin del trimestre anter	ior					16911'18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta						14433'85
Cargo						31345'03
Data por pagos verificados en igual trimestre.						17811'33
existencia en mi poder para el trimestre que sigu	28				•	13533'70

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	,	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios		,	,	,
2 Montes			,	3
B Impassios		4102'67	1442'50	5545'17
4 Sanefleannis			364'35	364'85
5 Instracción públics			,	43
6 Corrección pública			*	,
7 Extenordinarios		2015'12	697'25	2712'78
8 Resultas		18134.68		18134'68
9 Recursos legales para cubrir el	déficit	12282.73	11929'75	24212'48
10 Reintegros.			,	
11 Ampliación.			,	•
Cargo peseta	s	36535'20	14433'85	50969'05
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento		6626'36	2219'98	8846'34
2 Policia de segaridad		. 1260.00	420.00	1680 00
3 Policía urbana y rural		. 1090 00	715'00	1805.00
4 Instrucción pública		. 160 00		160 00
5 Beneficencia.		. 500 00	636'45	1136.45
6 Obras públicas		1238'21	1572 85	2811'06
7 Corrección pública		. 205'38	205.38	410.76
8 Montes.				
9 Cargas		5257.07	5698'67	10955'74
		. 2930.00	6300'00	9230'00
10. Opras de ndeva construcción.		077.00	43.00	400'00
10.00100 00 000000000000000000000000000		357.00	40 00	20000
		357.00	3000	,

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de le 1) spositaria En Artá à 4 de Enero de 1913.—El Depositario, Nicolás Casellas.—Conforme.— El Secretario-Contador, Rafael Sard.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Tons.

Núm. 273

Depositaria de fondos nunicipales de Alayor

SEGUNDA PARTE. -CHANTA POB CONCAPTOS

1 Propies 2 Montes 3 Impassios 4 Bensiceacia 5 Instrucción pública 6 Corrección publica 7 Extraordinarios	140·00 1312·75	13 87 '48 996'69 277'07	1477 ^{'48} 2309 ^{'44}
2 Montes 3 Impassios 4 Bensiiceacia 5 Instrucción pública 6 Corrección publica	1312.75	The second secon	9200'44
8 Impassios	1312.75	The second secon	020044
4 Benediceacia	•	977:07	2000 3
5 Instrucción pública		21101	277.07
8 Corrección publica			
	,	,	
TO CONTRACT	3100'00	292'88	3392'88
8 Resultas	23765471		23765'71
9 Recursos legales para cubrir el defici-	23300'80	11967'56	35268 36
10 Reigtegres			200
Sargo pesetas	51619 26	14871'63	6649089
PAGOS			- 40
1 Gastos del Ayantamiento	17071'95	2977'77	20049'78
2 Policia de seguridad	300.00	118'50	11800
3 Policia drbada y rural	4682 26	2801.58	7483'84
4 Instrucción pública	1459 70	497.50	1957.20
5 Beneficencia	2678 64	857.68	3536 32
6 Obras públicas	4113 83	1298 87	5412·70 983·31
7 Corrección pública	983'31		39000
8 Montes	>	,	7159
9 Cargas	10709'72	3437'87	14147'59 156'75
10 Obras de nueva construcción	156'75		1317.04
11 Imprevistos	1088.55	228'49	131
12 Resultas			
13 Ampliación			100,07
Data pesetas La precedente suenta está conforme con la	43244'71	12218'26	55462'97

La precedente eucota está conforme con lo que resulta de los libros de la Deposita-En Alayor á 31 Diciembre 1912.—El Depositario, Sabastián Timoner.—Conforme. El Secretario-Contador, Martin Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.